

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00115-01  
Demandante: **JORGE HUMBERTO HERRERA ROJAS**  
Demandado **MAMUT DE COLOMBIA SA**

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROVIDENCIA**

En memorial presentado por **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, actuando como apoderado del demandante indicó.

*“..por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y en atención al Artículo 62 del CPTYSS me permito interponer el recurso de reposición frente al auto proferido el 21 de julio de 2021, mediante el cual se admitió LA CONSULTA ordenada en la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Zipaquirá. Mi petición obedece, a que el día 15 de junio de 2021 interpuse el recurso de apelación respecto al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Zipaquirá y en dicha oportunidad sustenté el recurso y el Juzgado lo admitió como se puede observar en el acta de la audiencia suscrita para el efecto. Por lo anterior solicito respetuosamente que se reponga el auto en el sentido de reemplazar la admisión de la consulta y en su lugar se admita el recurso de apelación interpuesto, a fin de poder dar el trámite correspondiente acorde a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020”.*

Recurso que se negará por improcedente, pues dicho auto corresponde a uno de sustanciación, el que por expresa disposición legal no es susceptible de recurso alguno (artículo 64 CPTSS)

Sin embargo, se observa que por error se profirió el auto como de consulta, siendo lo correcto apelación de la parte demandante contra la sentencia de 15 de junio de 2021, así las cosas, se procede a enmendar el error.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

1. **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante, conforme lo antes expuesto.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado